



Recurso nº 497/2026

Resolución nº 1193/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.J.R.L, en representación de UTE BETTERGY, S.L.-MENAPY PENINSULA, S.L., contra la exclusión de los lotes 2, 3, 4 y 5 del procedimiento “*Contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes en red, en determinados centros de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.*”, expediente VE260001, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 6 de noviembre de 2025 se anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (“PCSP”) la licitación del Expediente VE260001 “*Contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes en red, en determinados centros de la S.E. Correos y Telégrafos S.A. S.M.E.*” y se puso a disposición de los licitadores el pliego de condiciones técnicas y particulares (“PCTP”).

El 12 de diciembre se anunció en la PCSP la rectificación del pliego.

Segundo. El objeto del contrato es la contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes a red, en determinados centros de Correos. El contrato se registrará, en cuanto a su preparación y adjudicación, por lo dispuesto en el pliego y en el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la UE en el ámbito de la contratación pública, así como en la Directiva 2014/25/UE de 26



de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Actuaciones del procedimiento relevantes atendido el acto recurrido.

Tercero. El contrato está dividido en los siguientes lotes:

-LOTE 1: LAS PALMAS -CTA LA FERIA /USE SANTA CRUZ DE TENERIFE-TACO CTA

-LOTE 2: MADRID OCI (RAMPA 7) + OS2

-LOTE 3: MALAGA-CTA / USE 1

-LOTE 4: PALMA DE MALLORCA-CTA/USE

-LOTE 5: VITORIA-CTA/UR 15/UR 5/CSR

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se presentaron las siguientes empresas:

- LOTE 1: ENDESA ENERGÍA, S.A.U.

- LOTE 2: ENDESA ENERGÍA, S.A.U., ENERLAND), IBERDROLA CLIENTES S.A., TUCSON ENERGY, S.L. y UTE BETTERGY-MENAPY.

- LOTE 3: ECOTELIA SERVICIOS ENERGÉTICOS S.L.), ENDESA ENERGÍA, S.A.U.) y UTE BETTERGY-MENAPY

- LOTE 4: ENDESA ENERGÍA, S.A.U. y UTE BETTERGY-MENAPY.

-LOTE 5: EKILOR ENERGIAS RENOVABLES S.L., ENDESA ENERGÍA, S.A.U., ENERLAND, IBERDROLA CLIENTES S.A. y UTE BETTERGY-MENAPY.

Quinto. La cláusula 6.7. bajo el contenido de las ofertas señala:

“6.7.1. Sobre 1: documentación administrativa.



- a) Documento Europeo Único en materia de Contratación (DEUC). Cumplimentado conforme a las indicaciones contenidas en el Anexo VII, firmado por el licitador o su representante.*
- b) Compromiso de adscripción de medios, según lo indicado en el apartado 5.*
- c) Compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresarios (UTE), en su caso. Cuando dos o más empresas acudan a una licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal, se deberá aportar una declaración indicando los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en Unión Temporal, caso de resultar adjudicatarios. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las Empresas componentes de la Unión. En estos casos cada una de las empresas deberá presentar su propio Documento Europeo Único en materia de Contratación (DEUC) a que se refiere el apartado a).*
- d) En su caso, declaración de que la empresa a la que representa pertenece a un grupo empresarial, con indicación de las sociedades que forman parte del mismo.*
- e) Las empresas no españolas deberán aportar declaración de que se somete a la Jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador.*
- f) Las empresas de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán aportar un informe que acredite su capacidad de obrar, expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en el que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.*



g) Acta de Realización de la Visita Previa, a los inmuebles correspondientes a los Lotes a los que se quiera licitar. Esta visita previa se define en el apartado 4 Visita a los inmuebles objeto de los suministros del Anexo I.

6.7.2. Sobre 2: oferta técnica y criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor.

Los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor serán los establecidos en el Anexo VIII.

La documentación a presentar será la siguiente:

1. Memoria Técnica, calidad de los materiales y monitorización.

En esta memoria se expondrá el proyecto de actuación en el edificio correspondiente al Lote al que se presente el licitador. Si se presentara a varios Lotes se presentará una memoria por cada uno de ellos.

Se valorará el mejor conocimiento mediante el análisis del proyecto de instalación propuesto de la planta fotovoltaica y la gestión energética, el análisis de las actuaciones a realizar, la coherencia de la solución adoptada, su implantación en los edificios de Correos, las soluciones técnicas a adoptar para cada área de actuación y la solución global. Deberá reflejar la calidad de los materiales y la solución de monitorización de la planta fotovoltaica. No contendrá el cálculo de la potencia a instalar ni su justificación pues esta información se debe incluir en el Sobre 3.

2. Plan de mantenimiento.

Este plan deberá contemplar el programa de mantenimientos, preventivo, correctivo, conductivo y normativo, indicando el personal asignado y cualificación profesional mediante currículum. Si se presentara a varios Lotes se presentará un plan por cada uno de ellos.



Deberá de contemplar también el plan de reposición de materiales que formen parte de la instalación fotovoltaica, reposición de inversores, cableado, bornas, materiales y componentes.

La documentación deberá presentarse en archivo electrónico, en una o varias carpetas, comprimidas si no es posible por tamaño, con el nombre “SOBRE 2. CRITERIOS JUICIO DE VALOR”, en archivo ejecutable en el siguiente formato:

- Toda la documentación se presentará electrónicamente en formato pdf firmado.*
- El idioma será Castellano.*
- El documento pdf será un único documento, que contendrá la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento.*
- Este documento NO podrá superar las 50 páginas a una cara, en formato DIN A4.*
- Podrá utilizarse páginas en formato DIN A3 para la representación de gráficos, cronogramas, cuadros resumen, planos, fotografías y otros elementos similares que requieran una mayor amplitud y detalle.*
- Contendrá un índice resumen de los puntos a desarrollar.*
- Todas las páginas tendrán que estar numeradas, índices incluidos.*
- La portada no contará en el número máximo de páginas. El índice sí contará.*
- El tipo y tamaño de letra, formatos y márgenes deberán permitir su fácil lectura y comprensión.*

En caso de que la documentación entregada incumpla estas indicaciones será causa de exclusión.

6.7.3. Sobre 3: proposición económica y criterios de adjudicación de evaluación automática con arreglo a fórmulas matemáticas.



Los criterios de adjudicación de evaluación automática con arreglo a fórmulas serán los establecidos en el Anexo IX. (...)

Sexto. Con fecha 4 de marzo de 2026 Correos notifico la exclusión a la contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes a red, en determinados centros de Correos en los lotes 2, 3, 4 y 5, a la UTE BETTERGY-MENAPY, la motivación de dicho acuerdo es la siguiente:

Según se recoge en el apartado 6.7.2. *"Sobre 2: oferta técnica y criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor"*, del pliego de condiciones administrativas y técnicas particulares que rige la contratación (en adelante "Pliego"): *"La documentación deberá presentarse en archivo electrónico, en una o varias carpetas, comprimidas si no es posible por tamaño, con el nombre "SOBRE 2. CRITERIOS JUICIO DE VALOR", en archivo ejecutable en el siguiente formato:*

- Toda la documentación se presentará electrónicamente en formato pdf firmado.*
- El idioma será Castellano.*
- El documento pdf será un único documento, que contendrá la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento.*
- Este documento NO podrá superar las 50 páginas a una cara, en formato DIN A4.*
- Podrá utilizarse páginas en formato DIN A3 para la representación de gráficos, cronogramas, cuadros resumen, planos, fotografías y otros elementos similares que requieran una mayor amplitud y detalle.*
- Contendrá un índice resumen de los puntos a desarrollar.*
- Todas las páginas tendrán que estar numeradas, índices incluidos.*
- La portada no contará en el número máximo de páginas. El índice sí contará.*



-El tipo y tamaño de letra, formatos y márgenes deberán permitir su fácil lectura y comprensión. En caso de que la documentación entregada incumpla estas indicaciones será causa de exclusión.” Una vez analizada la oferta presentada se concluye:

- La UTE BETTERGY-MENAPY ha presentado tres (3) documentos independientes, “Lote 2 - Sobre 2_fdo_MEN.pdf” y “Anexo A. Fichas tecnicas_fdo_BT_comprimidoMEN.pdf” y “Anex B. Analisis de medios y recursos_fdo_MEN.pdf”, e igual en los lotes 3, 4 y 5, conteniendo por un lado la Memoria Técnica, y por otro las fichas técnicas y medios, incumpliendo las especificaciones marcadas en pliego para la presentación de la documentación, por lo que le excluye de la licitación de conformidad con lo dispuesto en el Pliego en el apartado 6.7.2.

Por consiguiente, no es posible tener en cuenta la oferta en este proceso de licitación, quedando excluida debido al incumplimiento de las condiciones exigidas en el Pliego, y que han quedado detalladas ut supra”.

Séptimo. Con fecha 25 de marzo de 2026 se ha presentado reclamación en materia de contratación por la UTE BETTERGY-MENAPY donde solicita que se declare la nulidad del acuerdo de exclusión de la UTE BETTERGY-MENAPY en el expediente VE260001 y, en su virtud, acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, procediendo a la admisión de la oferta presentada por esta parte y a su valoración conforme a los criterios establecidos en el pliego.

El recurrente funda esa solicitud al considerar que la UTE ha cumplido plenamente con el requisito esencial del pliego, al haber presentado en un único documento PDF la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento, respetando además el límite máximo de 50 páginas. Señala que la presentación en anexos independientes no desvirtúa ni incumple el requisito exigido, que ha sido materialmente satisfecho. Entiende que la única exigencia expresa de unidad documental contenida en el apartado 6.7.2 se refiere al documento PDF que debe contener la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento, sin que exista previsión alguna que extienda dicha exigencia al conjunto de la documentación técnica o a los anexos de carácter justificativo y en consecuencia, no puede sostenerse la exclusión sobre la base de



un incumplimiento inexistente, derivado de una interpretación extensiva de la cláusula de exclusión que introduce una obligación no prevista en el pliego.

Octavo. Atendiendo el requerimiento formulado por la Secretaría del Tribunal, la entidad contratante ha remitido el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), emitido con fecha 7 de abril de 2026 , en el que se opone a la estimación de la reclamación.

Sostiene, en síntesis, que el acto impugnado es la exclusión de la oferta de la reclamante; que los pliegos fijaban que el sobre 2 debía consistir en *“un único documento”*, sin embargo, la recurrente presentó tres documentos distintos, y que ese *“único documento”* no podrá superar las 50 páginas a una cara, mientras que la documentación aportada por la recurrente en el sobre 2 suma notoriamente más de 50 páginas. Y que el recurrente dice que, de los tres documentos presentados en el sobre 2 (donde el pliego exigía que se presentara uno) dos documentos son *“Documentación adicional (fichas técnicas y análisis de medios y recursos) aportada como anexos independientes, debido a su volumen y naturaleza”*, sosteniendo que las fichas técnicas son documentación auxiliar que no forman parte de la memoria, sino que son anexos justificativos sin ser objeto de valoración. Señala que de haberse admitido la oferta, se habría incumplido el pliego y vulnerado el principio de igualdad de trato: mientras los demás licitadores se han tenido que limitar a un único documento de un máximo de 50 páginas, la UTE recurrente pretende que, al examinar su oferta, el “órgano de contratación” tenga también la posibilidad de (en otros documentos que no se ajustan a esa exigencia formal del pliego) “consultar” y “comprobar otros detalles” mediante “anexos justificativos” de la propia oferta. Obliga además al órgano a examinar los tres documentos, para distinguir cuál de ellos es, según dice el recurrente, el documento “principal” y cuales son la “documentación adicional”, por ello a efectos de valoración técnica de su oferta , el recurrente habría dispuesto de una oportunidad de justificación o aclaración con la que no cuentan los licitadores que se ajustan a lo exigido en el pliego.

Noveno. En fecha de 23 de abril de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del



procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. La solicitud de presentación de alegaciones a los interesados se realizó, habiendo presentado alegaciones en fecha 14 de abril de 2026 ENDESA ENERGÍA, S.A., sosteniendo que el acuerdo impugnado es plenamente conforme a Derecho porque aplica de manera estricta y no arbitraria una previsión expresa del pliego rector del procedimiento, aceptado incondicionalmente por todos los licitadores, ya que la exigencia de presentar la oferta técnica sujeta a juicio de valor en un único documento PDF, con un límite máximo de 50 páginas y con expresa previsión de exclusión para el caso de incumplimiento, no constituye una mera pauta formal secundaria, sino una condición estructural del modo en que debía articularse el contenido evaluable del sobre 2. Por ello, solicitan la desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver la reclamación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120.1. del RDL 3/2020, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto en la citada norma.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta en el plazo señalado en el artículo 50.1 de la LCSP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del RDL 3/2020. El acto impugnado, la exclusión de la oferta de la reclamante, fue objeto de notificación individual a la recurrente con fecha 4 de marzo de 2026 y la reclamación se interpuso el 25 de marzo de 2026.

Tercero. A los efectos de lo que dispone el artículo 119.1 RDL 3/2020, estamos ante un contrato de suministro incluido en el ámbito de dicha norma atendido su valor estimado (2.763.324,12 euros) según su artículo 1; su objeto, en relación con el artículo 13 de la misma norma; y la entidad que tramita la licitación ex artículo 5, susceptible de ser impugnado a través de la vía de la reclamación ex artículo 1.1 b) del RDL 3/2020. La exclusión de un licitador, notificada separadamente, constituye un acto de trámite

cualificado impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119.2 b) del RDL 3/2020.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP, aplicable por remisión del 121.1 del RDL 3/2020, en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La reclamación ha sido formulada por la UTE, a través de su representante, en su condición de licitador concurrente al procedimiento y directamente afectado por el acto de exclusión. De las actuaciones resulta que dicha mercantil presentó oferta en la licitación y figuró entre los licitadores concurrentes, siendo el acto impugnado directamente lesivo de su esfera jurídica al comportar su exclusión del procedimiento. La eventual estimación del procedimiento le supondría su reintegración al mismo, por lo que su legitimación activa es, por tanto, indudable.

Quinto. Concurriendo los presupuestos procesales expuestos, procede entrar en el examen del fondo de la reclamación. Sostiene la UTE impugnante que la exclusión es nula de pleno derecho pues la oferta cumplía las prescripciones del pliego de condiciones, ya que la UTE presentó documentación adicional que no era valorable cumpliendo con la obligación de presentar una memoria técnica de no más de 50 páginas

Es un hecho no controvertido que la UTE recurrente presentó oferta a los lotes 2, 3, 4 y 5 del procedimiento. En el sobre 2 de cada uno de los lotes, aportó tres documentos independientes en formato PDF:

- 1.Un documento principal conteniendo la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento.
- 2.Un documento denominado "Anexo A. Fichas técnicas".
- 3.Un documento denominado "Anexo B. Análisis de medios y recursos".



Hemos de partir de la afirmación de que los pliegos son la ley del contrato, por lo que la formulación por los licitadores de sus ofertas debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en ellos. La estricta observancia de los pliegos es condición necesaria de que el principio de igualdad de trato se observe en el procedimiento de licitación, por lo que es responsabilidad del órgano de contratación velar para que así ocurra.

Por tanto, el punto de partida de nuestro análisis debe ser el tenor literal de la cláusula 6.7.2 del Pliego, que constituye la ley del contrato y vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores. Dicha cláusula establece de forma inequívoca dos requisitos acumulativos para la documentación del sobre 2: que se presente en un *"único documento"* en formato PDF que contenga la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento, y que dicho documento *"NO podrá superar las 50 páginas"*. De forma igualmente taxativa, la cláusula concluye que *"En caso de que la documentación entregada incumpla estas indicaciones será causa de exclusión"*.

La recurrente alega que cumplió materialmente la exigencia al presentar la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento en un único documento, considerando que las fichas técnicas y el análisis de medios son meros anexos y documentos que no eran valorables. Sin embargo, este Tribunal no puede compartir dicha interpretación. La finalidad de establecer un límite de páginas y un formato de documento único es garantizar el principio de igualdad de trato entre todos los licitadores, obligándoles a un ejercicio de concreción y síntesis para presentar su oferta en un espacio tasado. Permitir que un licitador exceda de facto de dicho límite mediante la aportación de documentos anexos, que contienen información técnica relevante para la valoración, supondría otorgarles una ventaja competitiva frente a aquellos que sí se ajustaron estrictamente a la limitación impuesta y tuvieron a bien cumplir con dicha obligación. Ese trato supondría una alteración y quiebra del principio de igualdad, como bien señala el OC en su informe.

La propia recurrente admite en su recurso que las fichas técnicas son *"anexos justificativos"* para *"comprobar otros detalles técnicos"*. El órgano de contratación, en su informe, razona acertadamente que para valorar la oferta tendría que examinar los tres documentos, distinguiendo entre lo *"principal"* y lo *"adicional"*, lo que en la práctica supone valorar un

conjunto documental que excede los límites formales impuestos a todos los licitadores por igual.

Como bien señala el órgano de contratación, resulta de plena aplicación la doctrina sentada por este Tribunal en su Resolución nº 129/2023, que, en un supuesto de gran similitud, estableció:

" La estricta observancia de los pliegos es condición necesaria de que el principio de igualdad de trato se observe en el procedimiento de licitación, por lo que es responsabilidad del órgano de contratación velar para que así ocurra. Aplicada la afirmación anterior a los supuestos en los que un licitador no observa las prescripciones formales establecidas en los pliegos para las ofertas, hemos concluido, por un lado, que tales prescripciones formales han de ser estrictamente cumplidas y, por otro, que la sanción prevista por los pliegos para el supuesto en que sean vulneradas debe ser aplicada estrictamente. Cualquier actuación del órgano de contratación que pretenda modular las consecuencias contempladas en los pliegos para el caso de que las exigencias formales requeridas a las ofertas no sean observadas, bien modulando la gravedad del incumplimiento, bien atemperando la sanción prevista en los pliegos, contraviene el principio de igualdad de trato, otorgando al licitador amparado por esta interpretación, llamémosla así, benevolente, una ventaja ilegítima en el procedimiento. Tal es nuestra doctrina, expresada, entre otras, en las Resoluciones 749/2022 de 22 de junio, 868/2022 de 13 de julio y 1367/2022 de 3 de noviembre —con cita de la primera—. En la Resolución 868/2022 dijimos, “No pueden acogerse los razonamientos del órgano de contratación, que cita precedentes de Resoluciones de este Tribunal como la nº 1038/2016 y las que en ella se citan, que hacían referencia a la interpretación de cláusulas imprecisas de distinto tenor y aplicables a documentos impresos. En este caso, el pliego acota perfectamente los requerimientos de la memoria, no sólo formato electrónico y extensión máxima, sino que también impone un límite máximo a la capacidad del archivo. La actuación de los técnicos a la hora de valorar las ofertas debía haber tenido en cuenta que, en concreto dos de ellas, las que además obtuvieron la mayor puntuación, no se ajustaban a lo dispuesto en el PCAP, aceptado incondicionalmente por todos los licitadores. Desconocer el valor vinculante de los pliegos implica el quebrantamiento del esencial principio de igualdad de trato, con perjuicio de quienes sí se adaptaron a tales exigencias”.



La argumentación de la recurrente relativa a la supuesta imposibilidad material de incluir toda la documentación técnica en el límite de 50 páginas no hace sino confirmar que dicha limitación afectaba por igual a todos los licitadores concurrentes. En efecto, todos ellos debían elaborar sus ofertas ajustándose a las condiciones formales establecidas en los pliegos, sin que la dificultad derivada de tal exigencia pueda justificar su incumplimiento.

De hecho, la propia recurrente reconoce que no concentró toda la documentación técnica en el documento PDF exigido, sino que aportó documentación adicional mediante dos anexos independientes con la finalidad de no superar el límite de páginas establecido, considerando que tal proceder no desvirtuaba el requisito previsto en los pliegos.

Sin embargo, la incorporación de dichos anexos adicionales no puede reputarse inocua ni carente de efectos sobre la valoración de la oferta. Como acertadamente señala ENDESA en sus alegaciones al recurso, *“las fichas técnicas de materiales, equipos o soluciones tecnológicas, así como el análisis de medios y recursos, inciden materialmente sobre extremos cualitativos sujetos a valoración mediante juicio de valor. No son documentación ajena al contenido evaluable, sino información que amplía, refuerza o sustenta la oferta técnica. Admitir que ese material pueda presentarse al margen del documento único supondría vaciar de contenido el límite de extensión y permitir una ampliación fáctica del espacio disponible para desarrollar la oferta técnica”*.

Este Tribunal comparte dicha apreciación. La documentación incorporada en los anexos no constituye información meramente accesorio o irrelevante, sino que guarda relación directa con aspectos susceptibles de valoración técnica y contribuye a complementar, desarrollar o reforzar el contenido de la oferta presentada. En tales circunstancias, admitir su consideración equivaldría a permitir que un licitador dispusiera de un espacio de desarrollo superior al expresamente autorizado por los pliegos.

La solución, por tanto, no consistía en eludir las exigencias formales establecidas, sino en adaptar el contenido de la oferta al formato previsto en la licitación, sintetizando y seleccionando aquella información que el licitador estimase más relevante para la defensa de su proposición. Cabe presumir que tal fue el ejercicio realizado por el resto de

participantes, quienes ajustaron sus ofertas al límite máximo de extensión y a la exigencia de presentar un único documento PDF.

En consecuencia, los licitadores que respetaron tales prescripciones se vieron obligados a priorizar y condensar la información técnica de sus propuestas dentro del marco fijado por los pliegos. Permitir que uno de ellos amplíe dicho marco mediante la aportación de documentación complementaria no prevista supondría desconocer las reglas de la licitación, otorgarle una ventaja competitiva respecto de los restantes concurrentes y vulnerar los principios de igualdad de trato y de vinculación a los pliegos que rigen la contratación pública.

Por ello, la interpretación sostenida por la recurrente no puede ser acogida, al resultar contraria al tenor literal y a la finalidad de las previsiones contenidas en los pliegos.

En cuanto a la invocación por la recurrente de la cláusula 6.7.2 del Pliego, en la que se prevé la posibilidad de presentar la documentación en *“una o varias carpetas”*, debe precisarse que dicha previsión se refiere exclusivamente a la organización y estructuración informática de los archivos que integran la oferta electrónica. No puede, por tanto, prevalecer sobre la previsión específica contenida en la regulación de la documentación correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, que exige expresamente la presentación de un único documento.

Una interpretación sistemática e integradora del Pliego conduce necesariamente a esta conclusión, pues ambas previsiones no son contradictorias. La referencia a *“una o varias carpetas”* alude al soporte electrónico de la documentación, mientras que la exigencia de presentar un único documento PDF regula el contenido concreto de la oferta técnica sometida a valoración mediante juicio de valor.

Así, la propia configuración de la documentación exigida evidencia la voluntad del órgano de contratación de que la oferta relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor se presente de forma unitaria, permitiendo además verificar el cumplimiento de las limitaciones formales establecidas. En particular, la oferta correspondiente a dichos criterios no podía exceder de cincuenta páginas a una sola cara.



En este sentido, el Anexo VIII del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor, establece de forma clara e inequívoca, al regular la documentación a presentar, lo siguiente:

“El documento PDF será un único documento, que contendrá identificado de forma inequívoca la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento. Si se presentara a varios lotes se presentará un documento por cada uno de ellos”

De la literalidad de esta previsión se desprende sin dificultad que el Pliego imponía la presentación de un único archivo PDF para cada lote, comprensivo de toda la documentación técnica sometida a evaluación mediante juicio de valor. Por ello, no puede compartirse la interpretación sostenida por la recurrente, pues vaciaría de contenido una exigencia expresa y específica del Pliego, que debe prevalecer sobre la referencia genérica relativa a la organización de la documentación en carpetas electrónicas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el incumplimiento de la cláusula 6.7.2 del Pliego no es un mero defecto formal, sino un incumplimiento de un requisito expresamente configurado como esencial por el propio Pliego, cuya inobservancia atenta contra el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En consecuencia, la decisión de exclusión adoptada por el órgano de contratación se encuentra debidamente motivada y es ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. A.J.R.L., en representación de UTE BETTERGY, S.L.-MENAPY PENINSULA, S.L., contra la exclusión de los lotes 2, 3, 4 y 5 del procedimiento *“Contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes en red, en determinados centros de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, expediente VE260001, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2, 3, 4 y 5 del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES